



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 048

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2023-00190	HAROLD ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	625	10/05/2024	REDIME 1 MES Y 6,5 DIAS - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ARRT. 38G DEL C.P. PARA BOGOTÁ

Se fija el presente ESTADO hoy 22 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 22 de mayo de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO  
Secretaria



Diez de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 11001 60 00 028 2008 00442 00  
Número Interno: 2023-00190  
Sentenciado: HAROLD ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ  
Delito: Homicidio agravado y otro.  
Procedimiento: Ley 906/Circuito  
Interlocutorio No: 0625.

#### I. ASUNTO A TRATAR:

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión, a efecto de reconocer REDENCIÓN DE PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA, deprecada por el penado **HAROLD ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías, incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

#### II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2008, **HAROLD ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ** fue condenado por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 31 de mayo de 2016, a la pena principal de **406 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de homicidio agravado y homicidio agravado en modalidad de tentativa, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., corporación judicial que, en decisión del 9 de junio de 2017, confirmó la decisión de primera instancia.

2.2 Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 5 de febrero de 2011 a la fecha, por lo que en detención física ha descontado **159 meses 6 días**.

2.3 Como redención de pena se ha reconocido **44 meses 26.25 días**.

#### III. CONSIDERACIONES

##### A) PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple el penado con los requisitos del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efecto de reconocerle redención de pena? y b) ¿Reúne el sentenciado el descuento de pena para ser beneficiario de la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 38G del código Penal?

##### B) SOLUCIÓN DEL CASO

a) De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19187717	TRABAJO	01/01/2024 31/03/2024	584

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por tanto, 584 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente **a 1 mes 6.5 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	44	26.25
Redención concedida hoy	01	06.50
<b>Total</b>	<b>46</b>	<b>02.75</b>

**b) De la prisión domiciliaria artículo 38G del C.P.**

El penado reclama el reconocimiento de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, aduciendo que satisface a plenitud los requisitos exigidos por dicha norma.

La norma en mención esboza lo siguiente:

“ARTÍCULO 38G. ADICIONADO ARTÍCULO 28 LEY 1709 DE 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Así las cosas, se determina que el condenado cumpla los presupuestos que serán materia de análisis:

**a) Cumplimiento de la mitad de la pena impuesta por el fallador.**

De acuerdo con su detención física y las redenciones de penas concedidas, el de autos registra una detención que supera la mitad de la condena que es de **203 meses de prisión**. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	159	06.00
REDENCIÓN DE PENAS	46	02.75
<b>Total</b>	<b>205</b>	<b>08.75</b>

b) Que no haya sido condenado por los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del C.P.

Mírese que los nomen juris de los punibles que lo tienen tras las rejas da cuenta que no están incluidos en el listado que precede con lo que se verifica esta exigencia.

c) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño, sino que, tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

Es preciso aclarar que, si bien es cierto este despacho era del criterio prescindir de la práctica de la visita domiciliaria para acreditar al arraigo social y familiar de los condenados, hasta tanto se mantuviera la emergencia sanitaria, misma que culminó el 30 de junio del año 2023, dicho criterio se seguirá manteniendo, en atención a continuar primando la virtualidad y no presencialidad en las actuaciones judiciales, y por ello; si el despacho considera, contar con los elementos de juicio para concluir sobre la existencia del inmueble y el beneficiario de la medida, será recibido allí, se resolverá de fondo.

En este caso se tiene que, la oficial mayor de este despacho judicial, procedió a llamar al abonado telefónico aportado por el penado, con el fin de acreditar su arraigo social y familiar, lo que efectivamente se verificó

Visto lo anterior, y de conformidad con lo registrado por la oficial mayor del despacho, el penado cuenta con un arraigo familiar y social proporcionado por la señora MARIA IRMA RODRIGUEZ RAMOS, quien manifestó ser la progenitora del penado y estar dispuesta a recibirlo en su lugar de residencia ubicada en la **calle 5 B No. 87 D - 55 Sur barrio Patio Bonito de Bogotá D.C., teléfono celular: 313 410 0760;** mismo por el cual se determinó, efectivamente el penado tiene su arraigo familiar y social en esa municipalidad, y sus familiares

están dispuestos a recibirlo en su lugar de residencia. Por lo tanto, se da por superado este requisito.

d) Acreditación que en el sitio donde pretende cumplir la prisión domiciliaria resida víctimas del delito.

De acuerdo con la información recopilada, allí solo residen familiares del penado, no siendo aquellos familiares de las víctimas del injusto.

e) Aplicación de prohibiciones legales

En relación con la prohibición contenida en los artículos 199 y 26 de las leyes 1098 y 1121 de 2006, respectivamente, tampoco son aplicables, por cuanto los punibles que hoy lo tienen tras las rejas no se encuentran enunciados dentro de los reatos enlistados como excluidos para la concesión de beneficios.

De otra parte y en lo concerniente con el artículo 68A ídem, no se torna como válida su aplicación por expresa prohibición del artículo 38G<sup>1</sup> del mentado ordenamiento sustantivo criminal.

f) Demostración de evasión voluntaria de la administración de la justicia.

Para este Despacho, este requisito se deriva de los casos donde se fugan del control judicial, situación que para el asunto *sub-examine* no se presenta, pues luego de su aprehensión ha permanecido privado de su libertad.

#### CONCLUSIÓN:

Se accede a la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, la cual deberá cumplir en la **calle 5 B No. 87 D - 55 Sur barrio Patio Bonito de Bogotá D.C., teléfono celular: 313 410 0760, advirtiendo al condenado, que deberá disfrutar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, únicamente en ese lugar, y si desea trasladarse de domicilio, deberá solicitar autorización previa al juzgado que esté ejecutando la condena.**

<sup>1</sup> "Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código...**

AERZ

Como se ha podido apreciar, la norma que regula este beneficio, no impone ninguna circunstancia relativa al desempeño del condenado al interior del proceso de reinserción social o la naturaleza de la conducta penal cometida o los peligros de evasión, ni tampoco para la víctima o la sociedad, en tanto sus presupuestos, salvo lo relativo al tema de arraigo y el rol de la víctima dentro del grupo familiar primario que son de resorte valorativos, se tornan como objetivos.

Mal podría este Despacho entrar a enarbolar consideraciones sobre tales aspectos, cuando el legislador no lo ha exigido. Para este Estrado, resulta valioso clarificar que, la falta de examen sobre tales circunstancias no se convierte en una omisión de cara a los principios de prevención -general o especial- de la pena o reinserción social, sino se constituye en respeto al principio de legalidad, derivado de la potestad configurativa que tiene el Congreso de la República como hacedor de leyes, y que, por demás, está amparado por principios constitucionales como la separación de poderes y el régimen democrático.

De esta manera, si el Congreso de la República consideró suficiente esos requisitos para el otorgamiento de esta variedad de prisión domiciliaria, ello se torna como respetable y por supuesto, de estricto acatamiento para el operador judicial.

Vale la pena esta consideración, pues en algunas ocasiones, se pretende satanizar la actividad de los Jueces de Ejecución de Penas, de cara al otorgamiento de ese beneficio, cuando simplemente el funcionario judicial da aplicación al mandato legal que es su norte para la resolución de conflictos.

Ahora bien, y para efectos de materializar el sustituto del lugar de cautiverio, deberá suscribir diligencia de compromiso, absteniéndose el despacho de imponer caución prendaria, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad, lo cual afecta la capacidad económica de las personas para constituir o cancelar una caución para disfrutar de un beneficio.

En la diligencia de compromiso, deberá acatar las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Observar buena conducta; c) Si fue condenado a ello, deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado salvo que demuestre insolvencia económica; d) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; e) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que, impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Debe hacersele saber que el incumplimiento a estas obligaciones conlleva a la revocatoria de ese beneficio, previo trámite incidental.

Suscrita la diligencia de compromiso se libraré la orden de traslado ante el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Meta, incluye pabellón de mujeres, a la calle 5 B No. 87 D - 55 Sur, barrio Patio Bonito de Bogotá D.C., teléfono celular: 313 410 0760. La vigilancia de la medida corresponderá al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Bogotá D.C., o a quien se designe.

La materialización de este beneficio queda supeditada a que, no obren en su contra requerimiento judicial de tipo intramural por cuenta de otro proceso, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad y la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por dicho asunto.

Sobre este último en particular, en ningún momento se le está denegando el beneficio al condenado. Simplemente se deja en claro que, su cristalización debe obedecer a que no aparezca en su contra requerimiento judicial, por cuanto de permitirse su salida del reclusorio se corre el grave riesgo de evadir el cumplimiento de la decisión judicial que impone su confinamiento intramural.

Recuérdese que, el legislador implementó la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 38G como un beneficio para quienes han recibido tratamiento penitenciario por un lapso importante, permitiendo que, terminen de purgar la pena en su residencia o morada en compañía de sus seres queridos y, de esta manera, cumplir la finalidad de descongestionar los establecimientos penitenciarios, para que solamente queden allí recluidos aquellas personas que no logren superar tales requisitos.

Es por esa razón que, la materialización de ese beneficio debe operar para personas que necesariamente cumplen ese propósito de descongestionar los establecimientos carcelarios, pues si registran requerimientos judiciales, deben seguir bajo la custodia intramural del INPEC en aras de cumplir la orden jurisdiccional.

Entonces, para este despacho no es válido que, en los eventos donde se otorgue la prisión domiciliaria por el artículo 38G del Código Penal deba cristalizarse, desconociendo la existencia de requerimientos judiciales, pues esa finalidad de descongestión no es aplicable, precisamente, porque el Estado requiere que dicho agraciado siga confinado, esta vez, no por el proceso cuyo beneficio se le concedió, sino por la otra autoridad jurisdiccional que así lo demande. De aceptarse una tesis contraria, se estaría desconociendo las decisiones que motivaron la restricción de la libertad intramural e inclusive, posibilitar sea ilusoria su cumplimiento.

Es por ello que, si el de autos es requerido por otra autoridad judicial para el cumplimiento de una decisión donde implique su confinamiento intramural, deberá ser puesto a disposición de aquella.

#### IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. Materializada la prisión domiciliaria, se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que se continúe con la vigilancia de la pena, con persona privada de la libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta,

#### V. RESUELVE:

AERZ

**PRIMERO:** RECONOCER a favor de **HAROLD ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ**, redención de pena en el equivalente a **1 mes 6.50 días**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a **HAROLD ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G del Código Penal, la cual deberá cumplir en la **calle 5 B No. 87 D - 55 Sur, barrio Patio Bonito de Bogotá D.C.**, teléfono celular: **313 410 0760**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso fijada en el Numeral 4° del artículo 38B ídem. **Advirtiendo al condenado que, deberá disfrutar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, únicamente en ese lugar, y que, si desea trasladarse de domicilio, deberá solicitar autorización al juzgado que esté ejecutando la condena.**

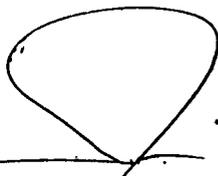
Suscrita la diligencia de compromiso se librára la orden de traslado ante el señor director de la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Meta**, incluye pabellón de mujeres, a la dirección ya mencionada. La vigilancia de la medida corresponderá al **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Bogotá D.C.**, o a quien se designe.

La materialización de este beneficio queda supeditada a que, no obren en su contra requerimiento judicial de tipo intramural por cuenta de otro proceso, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad y la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por el nuevo asunto.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERMEN BARRETO MORENO**  
**JUEZ**